

FECHA DE INFORME : 15 DE DICIEMBRE DEL 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA
ENTIDAD : CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MERCADOS DE
MANAGUA (COMMEMA)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : CGR-RDP-642-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARIO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro. La una y cuarenta y seis minutos de la tarde.

I. ANTECEDENTES:

1) Conforme el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión extraordinaria número mil trescientos trece (1,313), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día martes veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se inició proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de **CESE** de la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, como encargada de especies fiscales en el Área de Recaudación de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintidós de julio del año dos mil veintidós. 2) Los objetivos específicos del proceso consistieron en: A) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley N°438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y B) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. 3) El proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Ley N°438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. 4) Que, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, de cargo ya expresado, a quien se le dio intervención de ley. 5) Se giraron oficios a las entidades bancarias, direcciones de registros públicos de bienes muebles e inmuebles a fin de proporcionar información sobre la titularidad de bienes que ostenta la verificada; 6) Se recibieron las informaciones relacionadas con los bienes tanto muebles e inmuebles a favor de la verificada; y 7) Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro.

II.- SEÑALAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1.- **DE LAS INCONSISTENCIAS.** El informe técnico de verificación de declaración patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, como encargada de especies fiscales en el Área de Recaudación de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), y la información suministrada por las autoridades de registros, se determinó que dicha verificada no incorporó bienes muebles a nombre de su

cónyuge, con antelación a la presentación de la declaración, como son: **a)** El Banco de la Producción (BANPRO), informó que su cónyuge posee la Cuenta de Ahorro en Dólares N° 10020710053301 con fecha de apertura veintiocho de enero del año dos mil veintidós; y **b)** El Banco de América Central (BAC), informó que su cónyuge tiene registrado a su nombre la Cuenta de Ahorro en Dólares N° 360590350 aperturada el once de junio del año dos mil dieciséis. **2.- NOTIFICACIÓN DE LA INCONSISTENCIA.** En fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se notificaron dichas inconsistencias a la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde; **3.- CONTESTACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS.** Que, vencido el plazo, la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, no contestó las inconsistencias notificadas, no haciendo uso de su derecho como parte del debido proceso. En vista de su negatividad de contestar las inconsistencias se le brindó otra oportunidad para aclararlas, notificándole el veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, concediéndole quince (15) días más para que contestara las inconsistencias; más sin embargo, no fue posible el estudio y análisis de los alegatos y documentos que pudo haber presentado, ya que la verificada no presentó ningún escrito de manera personal o por medio de apoderado a la fecha del informe del caso que nos ocupa. En virtud de lo anterior se tiene como evidenciado los bienes muebles no incorporados en su declaración patrimonial.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EXSERVIDORA PÚBLICA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta de la servidora pública en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales; y **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente

para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, como encargada de especies fiscales en el Área de Recaudación de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), quien no logró justificar las omisiones de su declaración patrimonial de cese, al no incorporar las cuentas adquiridas por su cónyuge antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituye inobservancia al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo”; 7, literal e) y 20 de la Ley N°438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo, y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 113, Numeral 1) de la Ley N° 502, “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, que establece que los funcionarios y empleados de la Carrera Administrativa Municipal deberán observar los siguientes deberes y obligaciones respetar y obedecer la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento, así como las demás leyes de la República y las obligaciones inherentes a su cargo.

IV. POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley N°438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés de referencia **DGJ-DP-DV-279-12-2023**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, en el cargo que ostentaba como encargada de especies fiscales en el Área de Recaudación de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley N°438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 113, Numeral 1) de la Ley N° 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal.

TERCERO: Se impone como sanción administrativa a la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, de cargo ya señalado, una multa de un mes de salario.

CUARTO: En vista que la señora **ELIZABETH DE LOS ÁNGELES GUADAMUZ ARTOLA**, ya no labora en la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República, para que ejecute la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días ante este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y ocho (1368) de las diez de la mañana del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

SON/MFCM/MLZH/JCSA